



# Agricultura

## Revista agropecuaria

Primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados de 1930  
Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos de 1934

**Suplemento**  
al número 80

**DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**  
Caballero de Gracia, 24, Tel. 10212, Madrid

**Agosto**  
1935

Suscripción. { España, Portugal y América: Año 18 ptas.  
Restantes países: Año, 30 pesetas.

Números. { Corriente, 1,75 pesetas  
Atrasado, 2 pesetas.

## Informaciones

### Mercados agrícolas y ganaderos

#### Trigo

La intervención oficial ha animado algo el mercado en ciertos sitios, porque se adquieren algunas partidas al precio de tasa; pero también hay que reconocer que el temor y la incertidumbre no ha desaparecido del mercado triguero.

En Aragón, donde el mercado parece se anima algo más, el precio del trigo catalán de monte fino, se paga de 50 a 51 pesetas los 100 kilos, y la misma variedad, de tipo basto, se paga de 44 a 45 pesetas.

En Andalucía se han llegado a hacer operaciones hasta 37 pesetas los 100 kilos.

En el Centro, son buenas las noticias de calidad del grano.

La cosecha, en general, parece regular; quizá no llegue al consumo nacional, lo cual contribuiría a que el problema actual del trigo entrase en su cauce normal, del cual se ha salido con exceso por impaciencias indebidas.

#### Cebada

##### Valladolid

Se paga a 33 pesetas los 100 kilos,

#### Aragón

En Borja se pagan los 100 kilos a 34 pesetas.

En Caspe, a 37 pesetas los 100 kilos.

En Huesca, a 35 pesetas los 100 kilos.

En Teruel, a 37 pesetas los 100 kilos.

#### Castilla la Nueva

Se cotiza de 30 a 32 pesetas los 100 kilos.

#### Avena

##### Valladolid

Se paga de 28 a 30 pesetas los 100 kilos.

#### Aragón

Se paga, los 100 kilos, de 30 a 36 pesetas, según clase.

#### Villafranca del Panadés

Se cotiza a 36 pesetas los 100 kilos.

#### Zamora

Hay poco movimiento y se paga de 27 a 28 pesetas los 100 kilos.

#### Centeno

##### Castilla la Nueva

Se cotiza de 33 a 34 pesetas los 100 kilos.

##### Aragón

Lo poco que se hace de la nueva cosecha, a 53 reales la fanega.

#### Maíz

En el Norte y Levante parece no existe, ahora, gran demanda.

En Andalucía se espera buena cosecha.

##### Valencia

Se cotiza, los 100 kilos: de blanco, a 37 pesetas; de amarillo grueso, a 39 pesetas, y de amarillo amonquillina, a 39 pesetas.

##### Zaragoza

Paga de 38 a 39 pesetas los 100 kilos.

#### Garbanzos

##### Segovia

Se cotizan, los de clase superior, a 240 pesetas los 100 kilos.

# AGRICULTURA

## Sevilla

Precio sin envase y sobre vagón de los 100 kilos: Blancos, tiernos, de 48/50, de 85 a 90 pesetas; los de 52/54, de 75 a 80 pesetas; los de 60/65, de 68 a 70 pesetas. Blancos, duros: los de 52/54, de 60 a 62 pesetas; los de 60/65, de 50 a 52 pesetas. Mulatos, tiernos: los de 54/56, de 63 a 65 pesetas; los de 60/65, de 55 a 57 pesetas. Mulatos duros: los de 52/54, de 53 a 55 pesetas; los de 60/65, de 48 a 50 pesetas; los de 70/75, de 42 a 44 pesetas.

## Habas

### Sevilla

Se cotizan, los 100 kilos, de tarragonas, a 50 pesetas; las maza-ganas, blancas, a 46 pesetas; las moradas, a 42 pesetas, y las chicas, a 41 pesetas.

### Barcelona

Cotiza, los 100 kilos, de Mallorca, a 47-48 pesetas.

## Patatas

Nuevas, leonesas, de 3,25 a 4,00 pesetas arroba.

En el mercado de Madrid: holandesa, a 0,27 pesetas kilo; rosa, a 0,18 pesetas kilo.

## Aceite

### Sevilla

Los precios son, aproximadamente, de 69 reales arroba, los tres grados, notándose menos compradores. Mercado poco firme.

### Barcelona

De oliva, corriente, a 172; corriente superior, a 179; fino, a 192; extra, 0,5 décimas frutado, a 222; de orujo, color verde, de primera, de 135 a 139; de segunda, de 131 a 135. Todo en pesetas los 100 kilos.

### Jaén

Sobre bodega, se cotizan: finos, hasta tres grados de acidez, arroba de 11,5 kilos, a 16,25 pesetas.

De más de tres grados hasta seis, a 0,25 pesetas menos por grado. De orujo, de 115 a 120, según graduación. Tendencia indecisa.

### Valencia

Los precios de plaza oscilan entre 170-195 los 100 kilos, según clase.

## Vinos

### Cataluña

Se cotizan en pesetas por grado y hectolitro, como sigue: Panadés, blanco, a 1,70; tinto, a 1,70; rosado, a 1,70. Campo de Tarragona, blanco, a 1,85; tinto, a 1,90; rosado, a 1,85. Conca de Barbará, blanco, a 1,70; tinto, a 1,70; rosado, a 1,70; Priorato tinto, a 2,40;

Villanueva y Geltrú, tinto, a 1,70. Igualada, blanco, a 1,65; tinto, a 1,65. Martorell, blanco, a 1,85; tinto, a 1,85. Mancha, blanco, a 1,70.

Mistela blanca, a 2,80; idem negra, a 3,00; moscatel, a 3,90.

### Valencia

El negocio está paralizado. Los precios por grado y hectolitro son: Tinto Utiel, 1,60 a 1,65 pesetas. Mistela, 2,65 a 2,70. Tinto Alicante, 1,80 a 1,85.

### La Mancha

Acusan flojedad los precios. Se opera entre 1,00, 1,30 y 1,35 pesetas. Albacete, 22 pesetas hectolitro. Ciudad Real, 2,75 pesetas arroba. Hay muchas existencias.

## Ganados

	MATADEROS	CLASES	KG. CANAL Precios ptas.
VACUNO .	Madrid.....	Vacas.....	2,65 a 2,70
	Idem.....	Terneras Asturias.....	3,26 a 3,70
	Barcelona.....	Vacas.....	2,40 a 2,60
	Idem.....	Ternera gallega.....	3,10 a 3,25
LANAR... .	Valencia.....	Vacas.....	2,60
	Idem.....	Terneras.....	3,40
	Madrid.....	Corderos pelados.....	3,40
	Barcelona.....	Corderos extremeños....	»
PORCINO .	Valencia.....	Idem antaluces.....	3,20
	Madrid.....	Extremeños.....	»
	Barcelona.....	Idem.....	2,30 a 2,40
	Valencia.....	Idem.....	20 @ en vivo

## Cátedra vacante en la Escuela de Peritos Agrícolas

En la *Gaceta* de 10 del actual publica el siguiente anuncio la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que se convoque concurso para proveer la plaza de Profesor numerario de las asignaturas de Agronomía y Meteorología agrícola y de Ganadería, vacante en la Escuela profesional de Peritos agrícolas, con sujeción a lo establecido en los artículos 17 y 95 del Reglamento de dicho Centro docente.

Podrán aspirar a la plaza los Ingenieros del Cuerpo en situación activa con seis años de servicios.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general del Ministerio, acompañadas de una Memoria sobre programas y métodos de enseñanza de las asignaturas mencionadas y relación documental y razonada de los méritos contraídos en la carrera; y más especialmente de los que tengan conexión con las materias objeto del concurso, en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

# Legislación de interés

## Prórroga del régimen de tasas para el trigo

En la *Gaceta* del día 30 de junio se publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

“Entre las disposiciones de la ley de 9 de junio corriente figura la de que el régimen de tasas para el trigo terminará al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuya ocasión deberá fijarse el límite de la superficie cultivable, condicionando esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de trigos.

Es, pues, preciso que continúe durante el año agrícola 1.º de julio de

1935 a 30 de junio de 1936 el conjunto de medidas dictadas para revalorar el trigo y como garantía del cumplimiento de las tasas y régimen de circulación y contratación de éste y sus harinas, cuya vigencia termina el 30 del corriente mes.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1936 la vigencia de

los preceptos contenidos en el Decreto de 30 de junio de 1934, aclarados, ampliados y modificados por los de 24 de noviembre de 1934 y 6 de junio de 1935, e interpretados por las diversas Ordenes dictadas al efecto por el Ministerio de Agricultura, que establecieron el régimen vigente de intervención, tasas, contratación y circulación del trigo y sus harinas, subsistiendo hasta la expresada fecha de 30 de junio de 1936 las tasas máximas y mínimas del trigo que rigieron durante el año agrícola 1934-1935.

## Servicio de compra y retirada de trigos

En la *Gaceta* del día 3 de julio se inserta el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

“Dándose las circunstancias previstas en el artículo 14 de la ley de 9 de junio próximo pasado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para concertar la ejecución del servicio de compra y re-

tirada de trigo a que se refiere la ley de 9 de junio de 1935 y en la forma que se determinará oportunamente, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñarlo con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que la retribución pueda exceder de la señalada en el artículo 13 de la mencionada Ley y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime convenientes; todo ello sin

perjuicio de las facultades que le confieren los artículos 1.º, 9.º y 10 de la Ley citada y el 1.º de su Reglamento de 25 de junio de 1935, en orden a la adquisición directa de trigos por el Ministerio, mediante los organismos oficiales que de él dependen.

Art. 2.º Quedan derogados el Decreto de 21 de junio de 1935 sobre delegación del referido servicio en el Banco Exterior de España y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.”

## Sobre fabricación y venta de abonos

La siguiente Orden del Ministerio de Agricultura se inserta en la *Gaceta* del día 29 de junio:

“Diversas representaciones de los sectores interesados en la fabricación, comercio y empleo de las materias fertilizantes, se han dirigido a este Ministerio solicitando aclaraciones o modificaciones al Decreto de fecha 28 de febrero último, relativo a la composición y pureza de los abonos que reproduce, adaptándolo a las circunstancias actuales, el de 14 de noviembre de 1919.

Aunque muchas de las peticiones que se formulan resultan de fácil aplicación en un primer examen, no por ello pueden determinar una resolución inmediata que varíe profundamente las esencias de dicha disposición, que sería prematura, al dictarse sin la justificación derivada de la práctica en su vigencia y que pudiera redundar en perjuicio del agricultor que ha de consumir estas materias y al cual debe este Ministerio amparar en sus legítimos intereses económicos.

Otra cosa es el aclarar y facilitar la interpretación del referido Decreto,

con objeto de obviar algunas de las dificultades surgidas en su aplicación, para que en ningún momento pueda ser alegada la ignorancia de sus preceptos.

A tales fines,

Este Ministerio se ha servido disponer las siguientes aclaraciones al Decreto de 28 de febrero de 1935, relativo a la pureza y comercio de abonos:

1.º Entre los requisitos para fabricar y vender abonos determina el artículo 3.º que todos aquellos que se dedican a la industria y comercio de

estas materias están obligados a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de cada una de las provincias en que operen. Esta obligación no establece la necesidad de efectuar nueva inscripción para todos aquellos que estuvieren ya inscritos, de acuerdo con las disposiciones que regían antes del 28 de febrero del año actual.

También se obliga a los fabricantes y expendedores a declarar ineludiblemente sus existencias en la primera quincena de cada mes, y como esta determinación obedece, de una parte, a facilitar las inspecciones, y de otra, a los efectos estadísticos, no tendría la eficacia que se pretende si las fechas de estas declaraciones no fueran las mismas para todos y en todas las provincias, por cuanto al variar de unas a otras quedaría desvirtuada por el movimiento natural del comercio de estas materias entre fábrica y depósitos o entre almacenes. A fin de obviar estos inconvenientes, las declaraciones habrán de referirse en todos los casos a las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén el día primero de cada mes, con indicación del total de entradas y salidas efectuadas en el anterior y cuyas declaraciones deberán ser entregadas en la Sección Agronómica respectiva antes del día 5 del mismo mes. Los fabricantes consignarán en sus declaraciones la cantidad de cada clase de abono fabricado y el total de salidas durante el mes para almacenistas y por ventas directas a los agricultores.

2.º Por el artículo 4.º del mismo Decreto se establece la intensificación de las inspecciones por el personal

agronómico de los servicios oficiales, lo cual no puede alarmar, sino más bien satisfacer a los fabricantes y expendedores que obren de buena fe; pero precisa aclarar que estas inspecciones son siempre absolutamente gratuitas y que para ser realizadas ocasionalmente por personal facultativo con cargo oficial, que no dependa de la Sección Agronómica provincial, será precisa la delegación por escrito del jefe de aquélla. Sólo en los casos de comprobarse la existencia del fraude tendrá lugar la formación de expediente para la aplicación de la sanción oportuna.

3.º En el párrafo segundo del artículo 12 se observa la omisión de uno de los estados químicos del nitrógeno y es el que corresponde al de la cianamida de calcio o nitrógeno cianamínico, pues aun tratándose de materia de escaso consumo en España, deberá consignarse incluido entre dichas especificaciones de los elementos fertilizantes esenciales.

También es oportuno aclarar, en lo que se refiere a la solubilidad del ácido fosfórico anhidro (P205) en el agua y en el citrato amónico, que no obliga a separarlos al expresar la graduación o riqueza de este elemento en los superfosfatos, los cuales podrán continuar consignando la denominación actual; es decir, englobando en las entregas y facturas en un solo porcentaje el ácido fosfórico soluble en el agua y en el citrato amónico, así como en los abonos compuestos a base de superfosfato de cal.

4.º En lo que se refiere al artículo 14, que señala un mínimo del 5 por 100 para cada uno de los elementos

fertilizantes que contenga un abono compuesto para poder denominarse fosfatado, potásico o nitrogenado, es de advertir que su interpretación literal no excluye el empleo de abonos compuestos con menor riqueza que la señalada, sino que solamente tiende a evitar el que se apliquen tales denominaciones a materias pobres en aquellos elementos, con objeto de producir en el agricultor un efecto o impresión de calidad superior a la que realmente tienen.

Tampoco es condición indispensable que un abono para llamarse compuesto deba reunir los tres elementos indicados, pudiendo ser una mezcla de dos de ellos, siempre que se exprese en las facturas y etiquetas cuáles son sus componentes.

En cuanto al margen de sobreprecio del 12 por 100 que señala este artículo para las mezclas, deberá entenderse que se refiere a la suma de los precios a que el mismo almacenista o expendedor vende separadamente cada una de las primeras materias que lo compongan.

5.º Con el fin de facilitar las prácticas comerciales en lo que se refiere al cambio de etiquetas y envases adaptándolas a las prescripciones del Decreto de 28 de febrero último, se dispuso para ello un plazo transitorio de cuatro meses a partir de dicha fecha; pero habida cuenta de que dicho plazo resulta insuficiente en la práctica, dada la época del año en que se publicó aquella disposición, por la dificultad de variarlas en todas las existencias almacenadas, se dispone que el referido plazo se considere ampliado a tales efectos hasta fin del año actual."

## Impuesto de alcoholes

La *Gaceta* del día 29 de junio publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

"Al formularse la ley fecha 4 del corriente sobre fabricación, circulación y regulación del mercado de alcoholes, que modifica sustancialmente el régimen de este impuesto, han quedado virtualmente derogados algunos de los preceptos contenidos en el Decreto fecha 20 de septiembre último, los cuales deberían empezar a regir en 1.º de julio próximo, y afectados, en par-

te, por dicha ley otros varios cuya aplicación exige un previo y detenido estudio de los mismos, y como, por otra parte, la circunstancia de ser la época actual la de menos actividad en las fábricas de alcohol neutro haría que aquellos preceptos no tuviesen aplicación práctica por el momento, es indudable la conveniencia de prorrogar hasta el comienzo de la próxima campaña la entrada en vigor de los preceptos del mencionado Decreto que se hallan pendientes de aplicación.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta el día 1.º de octubre próximo el plazo señalado en la Orden ministerial fecha 26 de febrero último, y, por tanto, hasta dicha fecha no entrarán en vigor las modificaciones y adiciones al Reglamento del impuesto de Alcoholes, contenidas en el Decreto fecha 20 de septiembre último, referentes a los artículos 35, 36 en su párrafo primero y reglas quinta y séptima, 42 en sus prevenciones primera y segunda y artículos 55 y 56."

## Devolución del impuesto a la exportación de productos alcohólicos

La siguiente Orden del Ministerio de Hacienda se publica en la *Gaceta* del día 30 de junio:

“La ley de 4 de junio actual, sobre régimen de alcoholes, dispone que las devoluciones del impuesto se harán, a partir de 1.º de julio, a razón de 160 pesetas por hectolitro, en lugar de las 125 que hasta ahora venían percibiendo los exportadores, y es-

tando atribuida a este Ministerio la facultad de dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo prevenido en aquélla, en cuanto se relacione con los apartados A) y B) de la misma.

Este Ministerio ha resuelto que las devoluciones del impuesto correspondiente a los productos alcohólicos que se exporten a partir de 1.º de julio próximo se satisfagan a razón de 160

pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados centesimales, en la forma y con los requisitos determinados actualmente por este Ministerio; debiendo justificar el exportador, en las que se realicen hasta 1.º de enero del año próximo, que el alcohol invertido en la elaboración de los productos exportados salió de fábrica con posterioridad a la promulgación de la nueva ley.”

## R e t i r o o b r e r o

En la *Gaceta* del día 30 de junio se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión:

“Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, interesando que se fije el tipo de recargo transitorio de cuotas para el régimen de retiro obrero obligatorio que haya de regir para el ejercicio de 1935-36, según dispone el artículo 77 del Re-

glamento general vigente sobre la materia;

Considerando que subsisten las mismas causas que motivaron la suspensión temporal de reducción progresiva del recargo transitorio de referencia, y atendiendo a las reiteradas demandas de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para que se prorrogue el tipo de recargo que por Orden ministerial de 15

de noviembre de 1933 se fijó para el ejercicio finalizado en 30 de junio último, prorrogado para 1934-35 por Orden de 9 de agosto de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea prorrogado para el ejercicio de 1935-36 el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de retiro obrero que se fijó por disposición de fecha de 15 de noviembre de 1933.”

## Importación de maíz

La siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio se publica en la *Gaceta* del día 22 junio:

“Por Decreto de este Departamento de 11 de junio corriente (*Gaceta* del 13) se dictaron las normas que han de regir en las importaciones de maíz que se realicen en España, y siendo preciso, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 23 del referido Decreto, dictar algunas disposiciones aclaratorias y complementarias a cuanto en él se determina,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los comerciantes habituales que deseen interesarse en la importación de maíz, y a los que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 11 del corriente, deberán presentar en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los siguientes documentos:

a) Instancia en que conste su ca-

lidad de comerciante importador legalmente autorizado por las leyes tributarias para dedicarse a esta clase de comercio, con expresión del número del Registro de Importadores y acompañando el recibo de contribución industrial correspondiente.

Indicará asimismo en la instancia las cantidades de maíz que desee importar durante el año 1935, así como los puertos por donde pretenda realizar la entrada.

b) Declaración en la que se detalle, bajo la responsabilidad del declarante, por puertos de entrada y países de origen, las cantidades de maíz importadas por el solicitante durante los años 1931 y 1932. A la declaración se acompañarán certificaciones expedidas por la Aduana o Aduanas por donde se hubiesen realizado las importaciones, siendo estas certificaciones las que han de servir de base para la determinación, en cada caso, del cupo de cada importador, en la cuantía correspondiente al porcentaje

que representen los mismos dentro del total de las que en el plazo señalado puedan presentarse.

2.º Con el fin de que, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 18 del Decreto de 11 de junio, quede comprobada inequívocamente la procedencia argentina del maíz que se importe, solamente serán despachadas por las Aduanas aquellas partidas que vayan consignadas a un concesionario de licencia, y en la cuantía correspondiente a aquélla, siendo, además, requisito indispensable que el conocimiento de embarque que acompaña a la expedición esté extendido en un puerto de la República argentina.

3.º Con el fin de dar cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 16 del tan repetido Decreto de 11 de junio, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria convocará a los importadores que tengan derecho a cupo, de acuerdo con las normas dadas en el Decreto citado, a una reunión a la que podrán concurrir per-

sonalmente ellos, o bien por medio de sus entidades o delegados, y en la cual se designará el representante que ha de ser elemento integrante de la Junta encargada de la distribución de licencias de importación.

Del mismo modo, las Asociaciones de agricultores o ganaderos que, como consecuencia del Decreto y de la

determinación de su derecho por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, puedan ser beneficiarios del cupo de importación de maíz, serán convocadas por el referido Centro directivo con el fin de que de entre ellas salga elegido el representante que juntamente con el de los importadores habituales ha de formar

parte de dicha Junta. La elección del representante de los importadores habituales y del de las Asociaciones de agricultores o ganaderos se hará por mutuo acuerdo entre los interesados. En el caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo, la Administración determinará el procedimiento a seguir para la elección."

## Consorcio Regulador del Mercado Triguero

### Proyecto de ley

La "Gaceta" del 25 de julio publica la siguiente autorización para que el Ministro de Agricultura presente a las Cortes el proyecto a que se refiere.

#### "A LAS CORTES

Las restricciones en que desde un tiempo a esta parte se viene desenvolviendo el Mercado Triguero, impuestas por un exceso de producción y que tanto están perturbando esta rama de la economía nacional, constituyendo de tal modo una preocupación para los Gobiernos, han determinado al Ministro de Agricultura—cumpliendo de este modo cuantos ofrecimientos se han venido haciendo para llegar a una ordenación definitiva de la producción triguera—a buscar el modo hábil de prescindir de toda suerte de trabas y marchar directamente a la libre contratación de trigos, dejando jugar de modo exclusivo la ley tradicional de la oferta y la demanda.

Más para evitar que vuelvan a reproducirse en esta cuestión las dificultades que por ahora atraviesa, se crea el Consorcio Regulador del Mercado Triguero, en el cual tendrán intervención todas las representaciones afectadas por el problema, bajo el control permanente del Estado.

Se concede personalidad jurídica y autonomía a este Organismo para que pueda desenvolverse con facilidad y llegar a constituir una entidad económica poderosa. Se le provee de medios con que iniciar su desarrollo económico y arbitrar los recursos complementarios para conseguir una vida próspera, y se dan, al propio tiempo, las normas generales de su composición y funcionamiento.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Agricultura tiene la honra de someter a la liberación de las Cortes el siguiente

Base 1.ª Se crea por la presente Ley el Consorcio Regulador del Mercado nacional de Trigo y se constituye con arreglo a la de 28 de enero de 1906, como personalidad jurídica, con capacidad y autonomía reglamentada, para desempeñar y ejercer las funciones que se le asignan, gozando de cuantos derechos se otorgan por las leyes a las entidades de esta naturaleza y, especialmente, por lo que se refiere a la construcción de silos, de los beneficios establecidos en la de 25 de junio del presente año.

Base 2.ª El Consorcio Regulador del Mercado Triguero tendrá específicamente las siguientes facultades:

a) Proponer para su aprobación al Ministerio de Agricultura los precios que hayan de regir en cada año agrícola, según las épocas, para la compra de trigo.

b) Establecer y organizar mercados reguladores, cuya función será la de compra del trigo a los cultivadores y a quienes lo posean por cobro de rentas, aparcerías, censos, servicios y conceptos análogos.

c) Arrendar el servicio en todos o en algunos mercados reguladores.

d) Proponer al Ministerio de Agricultura la importación de trigos y harinas en España y distribuirla al través de su organización, previo pago al Tesoro de los derechos arancelarios correspondientes.

e) Concertar préstamos y pignoraciones del trigo almacenado en sus depósitos; emitir resguardos pignoraibles y realizar toda clase de operaciones de crédito por el Banco de España, la Banca privada y el Crédito agrícola.

Base 3.ª El Consorcio estará regido por un Consejo de Administración y un Comité Ejecutivo. El primero lo compondrán: los representantes de

las Asociaciones o Sindicatos agrícolas de carácter nacional, designados por éstas; los representantes de los productores directos de las regiones primeras, elegidos en la forma que el Comité provisional reglamentará; representaciones del Banco de España y de la Banca privada, de los fabricantes de harina, de las industrias de la panadería y del Colegio de Agentes Comerciales. El Comité Ejecutivo se formará con los elementos del Consejo de Administración, según se fijará en el Reglamento.

El Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo estarán presididos por un Delegado del Ministerio de Agricultura con facultad de suspender los acuerdos. Si a los diez días de la suspensión el Ministro de Agricultura no hubiera resuelto la cuestión de que se trate, el acuerdo será válido y ejecutivo.

Base 4.ª Proponer en los casos que se considere necesario que el Ministro de Agricultura nombre Veedores de las fábricas de harinas y Aduanas.

Base 5.ª Como ingresos tendrá:

1.º El sobrante de la recaudación del canon y del sobreprecio, si lo hubiere, a que alude el artículo 16 de la ley de Autorizaciones de 9 de junio último.

2.º La recaudación del canon de hasta una peseta quintal métrico de trigo, cobrado a los vendedores, y correspondientes a la cosecha de 1936 y sucesivas, hasta que el Ministerio de Agricultura determine.

3.º La comisión que, según el Reglamento, perciba por distribuir a través de su organización los trigos y harinas importados.

4.º Los auxilios que concede para la construcción de silos o depósitos

la ley de 25 de junio de 1935 sobre Paro involuntario.

Base 6.ª El comercio y circulación de trigos se declara libre en todo el territorio nacional desde la fecha en que así se establezca en el Reglamento a que antes se hizo mención, a partir de la cual las transacciones que se verifiquen entre particulares, el precio y condiciones serán pactadas libremente por los contratantes.

Si el Consorcio comenzase a funcionar antes de que el Estado hubiera vendido el trigo que está adquiriendo actualmente, los precios que el primero fije no podrán en modo alguno

ser inferiores a los que el Ministerio de Agricultura abonó en sus compras.

Base 7.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta de Madrid*, el Ministro de Agricultura nombrará libremente un Comité provisional encargado de redactar el Reglamento para la aplicación de esta Ley, en el cual figurará la representación del Ministerio de

Agricultura, un representante de las Asociaciones o Sindicatos agrícolas, de carácter nacional, un representante de los productores directos, un fabricante de harinas y un Agente comercial colegiado.

El Reglamento se someterá a la aprobación y rectificación, si procediere, del Ministro de Agricultura, en el plazo máximo de dos meses.

Una vez constituido, como se dirá en el Reglamento, el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo a que se refiere la base 1.ª, automáticamente quedará disuelto el Comité provisional."

Extracto de la "Gaceta"

**Exportación de plátanos de las Canarias**

Orden del Ministerio de Industria y Comercio aclarando en el sentido que se indica el número 8.º de la Orden del 10 de junio próximo pasado, que regula la exportación de plátanos de las islas Canarias ("Gaceta del 4 de julio).

**Zona forestal protectora para la provincia de Madrid**

Decreto del Ministerio de Agricultura aprobando la demarcación de la zona forestal protectora en los términos municipales de la provincia de Madrid denominados Chozas de la Sierra, Lozoya, Manzanares el Real y Pinilla del Valle; declarándose montes protectores las fincas que se detallan en la relación que se publica ("Gaceta" del 5 de julio).

**Gastos compra de trigo**

Decreto del Ministerio de Agricultura autorizando al Ministro de este Departamento para que disponga de 500.000 pesetas para aplicarlas a los gastos originados por las compras de trigo ("Gaceta" del 6 de julio de 1935).

**Contratación de trigos**

Otro del mismo Ministerio disponiendo que las Juntas provinciales y comarcales de contratación de trigos no admitan ofertas para la venta en

cantidad superior a 200 quintales métricos ("Gaceta" del 6 de julio de 1935).

**Prórrogas sobre Crédito agrícola**

Otro concediendo a los viticultores de las provincias de Alicante, Valencia y Murcia cuatro prórrogas de un año cada una, con motivo de los préstamos que recibieron del Servicio Nacional de Crédito Agrícola ("Gaceta" del 6 de julio de 1935).

**Carta Oficial de Vinos**

Orden del Ministerio de Industria y Comercio disponiendo que el Instituto del Vino formule un cuestionario que sirva de base sistemática uniforme a las Juntas vitivinícolas provinciales para la confección de la Carta Oficial de Vinos ("Gaceta" del 6 de julio de 1935).

**Movilización de trigos**

Orden del Ministerio de Agricultura abriendo concursos públicos para la realización del servicio de retirada y posterior movilización de trigo con sujeción al pliego de condiciones que se inserta ("Gaceta" del 7 de julio de 1935).

**Reglamento del Observatorio de Economía**

Otra del mismo Ministerio aprobando el Reglamento, que se inserta, del Observatorio Español de Econo-

mía y Derecho agrario ("Gaceta" del 7 de julio de 1935).

**Adquisición de trigo por el Ministerio de Agricultura**

Decreto del Ministerio de Hacienda relativo a la adquisición de trigo por el Ministerio de Agricultura ("Gaceta" del 9 de julio de 1935).

**Cuotas sobre sedas hiladas**

Orden del Ministerio de Agricultura señalando la cuota obligatoria sobre las sedas hiladas nacionales y extranjeras para las atenciones del Fomento de la sericicultura nacional ("Gaceta" del 9 de julio de 1935).

**Vocales Jurados mixtos remolacheros**

Orden del Ministerio de Agricultura ampliando hasta el día 20 del mes actual el plazo concedido en la de 7 de junio último para inscribirse en el Censo electoral social con objeto de tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos remolacheros ("Gaceta" del 10 de julio de 1935).

**Movilización de trigos**

Otra del mismo Ministerio declarando ha empezado a regir en la fecha que se indica el plazo mentado en la Orden de 6 del pasado ("Gaceta" del 7) relativa a concursos para la realización de retirada y posterior movilización de trigos ("Gaceta" del 10 de julio de 1935).

**Derechos arancelarios importación de maíz**

Orden del Ministerio de Industria y Comercio disponiendo que los derechos arancelarios para la importación de maíz en España durante la decena del 10 al 20 del mes actual queden fijados en 7,85 pesetas oro ("Gaceta" del 10 de julio de 1935).

**Comité Industrial Sedero**

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el apartado B) del artículo 6.º del Decreto de 6 de mayo de 1933, por el cual se creó el Comité Industrial Sedero ("Gaceta" del 11 de julio de 1935).

**Control productos alcohólicos**

Orden del Ministerio de Hacienda estableciendo con carácter obligatorio el control de la obtención de productos alcohólicos, basado en el sistema de aparatos registradores o cuentavólúmenes propuesto por la Federación de fabricantes de alcohol de España y la Confederación Nacional de Viticultores ("Gaceta" del 11 de julio de 1935).

**Derechos arancelarios maíz**

Orden del Ministerio de Industria y Comercio rectificando la de 9 del actual, por la que se fijaban los derechos arancelarios del maíz para la segunda decena del mes de julio ("Gaceta" del 11 de julio de 1935).

**Compra de trigo de cosecha 1934**

Decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo que el Tesoro público ponga a disposición del Ministerio de Agricultura hasta la cantidad de 50 millones de pesetas para que pueda efectuar la adquisición de trigo de la cosecha de 1934 ("Gaceta" del 13 de julio de 1935).

**Concurso pensiones Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas**

Dirección general de Agricultura abriendo concurso para la concesión de pensiones en el extranjero a Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas ("Gaceta" del 14 de julio de 1935).

**Sobreprecio elaboración abonos compuestos**

Orden del Ministerio de Agricultura ampliando en la forma que se expresa la aclaración cuarta de la Orden de 27 de junio último, relativa al margen de sobreprecio para la elaboración de abonos compuestos ("Gaceta" del 20 de julio de 1935).

**Vacante de Ingeniero agrónomo en el Instituto de Investigaciones**

Dirección general de Agricultura anunciando la provisión por concurso de una vacante de Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, afecto al Servicio de Construcciones agrícolas, dependiente de la Junta de Dirección del Instituto de Investigaciones agronómicas ("Gaceta" del 23 de julio de 1935).

**Derechos arancelarios importación de maíz**

Orden del Ministerio de Industria y Comercio disponiendo que los derechos arancelarios para la importación del maíz, durante la tercera decena de julio, queden fijados en 7,85 pesetas oro por quintal métrico ("Gaceta" del 20 de julio de 1935).

**Compra y retención de trigo**

Orden del Ministerio de Agricultura abriendo concurso público para la realización del servicio de compra y retención de trigo para las provincias no concursadas y para aquellas otras en las cuales el concurso se ha declarado desierto ("Gaceta" del 24 de julio de 1935).

**Consorcio regulador mercado triguero**

Decreto del Ministerio de Agricultura autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando el Consorcio regulador del mercado triguero ("Gaceta" del 25 de julio de 1935).

**Restricción sobre sacarinas y fábricas azúcar**

Otro del mismo Ministerio restringiendo la producción de sacarinas y fabricación de azúcar ("Gaceta" del 25 de julio de 1935).

**Exención impuestos sobre operaciones crediticias**

Ley del Ministerio de Agricultura

declarando exentas de las imposiciones de Derechos reales, Timbre y Utilidades las operaciones crediticias con interés no superior al tipo oficial del descuento, más la comisión que el Reglamento señale, que los propietarios de fincas rústicas concierten con entidades de carácter oficial, a base de garantía oficial de dichas fincas, por un plazo no superior a quince años, con destino exclusivamente a la mejora, transformación de cultivos, puesta en riegos y repoblación arborea o arbústica ("Gaceta" del 26 de julio de 1935).

**Consejo regulador de la denominación Jerez-Xeres-Sherry**

Otra disponiendo siga actuando el Consejo regulador de la denominación Jerez-Xeres-Sherry, con arreglo al Reglamento que se publica ("Gaceta" del 27 de julio de 1935).

**Compra y retención de trigo en Córdoba**

Orden del Ministerio de Agricultura abriendo nuevo concurso para la adjudicación del servicio de compra, retirada y posterior movilización de trigo en Córdoba y su provincia ("Gaceta" del 29 de julio de 1935).

**Aclaración Reglamento Fomento de la sericultura**

Orden del Ministerio de Agricultura resolviendo instancia elevada por la Asociación de Fabricantes de hilos de coser, refes y afines, solicitando una aclaración de lo que determina el artículo 44 del Decreto de 10 de mayo del corriente año sobre el Reglamento del Fomento de la Sericultura Nacional, y referente al nombre aplicable a los hilos manufacturados con borra de seda natural (schape). (Gaceta del 1.º de agosto de 1935.)

**Prórroga, plazo, ensayos, cultivo del tabaco**

Decreto del Ministerio de Hacienda prorrogando el plazo de diez años que para los ensayos del cultivo del tabaco en España fijó el Real decreto de 3 de noviembre de 1925, hasta que las Cortes decidan respecto a la permanencia de dicho cultivo ("Gaceta" del 2 de agosto).